

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

SAMUEL SANTOS CORREA

Peticionario

KLCE202200531

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Caguas

Caso Núm.  
E BD2019G0474

Sobre:  
Art. 190 CP  
Robo Agravado

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2022.

I.

El 19 de mayo de 2022 Samuel Santos Correa, confinado en la Institución Correccional Máxima de Guayana 296, acudió ante nos, mediante escrito que intituló *Moción*. En síntesis, alega que ha presentado varias mociones ante el Tribunal de Primera Instancia solicitando traslado, la aplicación de la Ley 87-2020 sobre bonificaciones y una preventiva que se le debe desde el 28 de junio de 2020 al 9 de febrero de 2021.<sup>1</sup> Acompañó su recurso con dos notificaciones del Foro primario emitidas el 28 de abril de 2022, notificadas el 2 de mayo. En la primera, se determinó “examinados los autos, nada que proveer” y, en la segunda, “Examinados los autos, No Ha Lugar. No procede en derecho”.

Debido a que no adjuntó ninguna de las mociones interpuestas en el Tribunal de Primera Instancia, el 6 de junio de 2022 ordenamos que se nos remitiera los autos originales del caso

---

<sup>1</sup> Sostiene que solicita traslado debido a que fue golpeado y amenazado de muerte por varios confinados. Arguye a su vez, que no estuvo de acuerdo con su representación legal durante su proceso penal.

EBD2019G0474. Con el beneficio de este, el derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver el recurso.

## II.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19, establece como política pública de gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social.<sup>2</sup> Corolario de dicha política pública, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011,<sup>3</sup> dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.<sup>4</sup>

En *Pueblo v. Falú Martínez*,<sup>5</sup> al examinar la situación de los reclusos en instituciones penales de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

[N]o podemos ignorar que quienes cumplen condenas de prisión están privados, por sus propios merecimientos, de uno de los más sagrados derechos del ser humano: el derecho a la libertad. Ello obliga a un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y para la protección de ellos mismos.

[...] Los medios noticiosos nos informan casi a diario de agresiones, muertes, amotinamientos y fugas de nuestras prisiones. La evitación de tales males obliga a que se tomen medidas no siempre deseables, pero claramente necesarias. [...]

Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo,

---

<sup>2</sup> 1 LPRA, Art. VI § 19.

<sup>3</sup> 3 LPRA Ap. XVIII. Creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Núm. 182-2009.

<sup>4</sup> Íd., Art. 4-5.

<sup>5</sup> 116 DPR 828 (1986).

visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad [...]»<sup>6</sup>

El Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”, Reglamento Núm. 8583, 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583). Este Reglamento tiene como objetivo principal que, **“toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia”**.<sup>7</sup> El mismo aplica a todos los miembros de la población correccional y a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en lo que respecta al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.<sup>8</sup> Cónsono con lo anterior, el Reglamento Núm. 8583, establece un proceso para ventilar las quejas y solicitudes de los confinados, el cual va desde la presentación de la solicitud del remedio administrativo hasta la resolución de la reconsideración del Coordinador Regional del Programa y la revisión judicial.<sup>9</sup>

En cuanto a la jurisdicción de la División de Remedios Administrativos, el Reglamento Núm. 8583 dispone:

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente con:

**a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la**

---

<sup>6</sup> Íd., págs. 835-836.

<sup>7</sup> Reglamento Núm. 8583, págs. 1-2. Énfasis Nuestro.

<sup>8</sup> Íd., Regla III.

<sup>9</sup> Íd., Reglas XII-XV.

**población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.**

b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.

c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”.

d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme “Prison Rape Elimination ACT” (PREA)(115.5 la, d, 115.52-b1, b2, b3).<sup>10</sup>

Entre sus disposiciones, el aludido Reglamento detalla el procedimiento mediante el cual el miembro de la población correccional podrá presentar su reclamo a la División de Remedios Administrativos, así como el trámite para impugnar la determinación tomada por la División, en caso de no estar de acuerdo con la misma.<sup>11</sup> Dispone que ante una solicitud de remedio, un Evaluador de Corrección emitirá una Respuesta, contestando “la solicitud del remedio administrativo”.<sup>12</sup> De dicha respuesta, el confinado puede solicitar revisión a un Coordinador, quien deberá emitir una Resolución que contenga “un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”.<sup>13</sup>

En cuanto al procedimiento de revisión ante el Coordinador, la Regla XIV del Reglamento dispone expresamente que:

1. Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

[...]

4. El Coordinador una vez recibida la Solicitud de

<sup>10</sup> Íd., Regla VI(l).

<sup>11</sup> Íd., Regla XII-XIII y XIV.

<sup>12</sup> Íd., Regla IV (20).

<sup>13</sup> Íd., Regla IV (21) y (23), y Regla XIV (1).

Reconsideración por parte del Evaluador, tendrá quince (15) días para emitir una respuesta al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración.

Si se denegara de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Este término comenzará a correr nuevamente desde el recibo de la notificación de negativa o desde que se expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si se acoge la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir Resolución de Reconsideración. Este término comenzará a transcurrir desde la fecha en que se emitió la respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional salvo que medie justa causa.

### III.

Surge de los autos originales que, el 13 de abril de 2022 Santos Correa presentó *Moción sobre Violación de Derecho Traslado*. En la misma sostuvo que había solicitado al Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) un traslado a la institución correccional de Bayamón, debido a que vivía en San Juan y su familia era de esa área. Al encontrarse en Guayama, su familia no podía visitarlo. Cónsono con la anterior, alegó que su vida corría peligro, debido a que otros confinados lo habían amenazado de muerte. Por otro lado, explicó que ha abogado para una preventiva pero no ha recibido respuestas. Además, explicó que bajo la Ley Núm. 87-2020 toda persona que observe buena conducta y asiduidad tiene derecho a rebaja de su sentencia. Solicitó una bonificación del 25% de su sentencia bajo el principio de favorabilidad.

No erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar “No Ha Lugar. No Procede en Derecho”. Por ello, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento,<sup>14</sup> concluimos que no debemos intervenir con la determinación del Foro recurrido. Nos explicamos.

---

<sup>14</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En primer lugar, las solicitudes presentadas por Santos Correa debieron alegarse en primera instancia ante la agencia administrativa. Sin embargo, del expediente de autos no surge que Santos Correa haya acudido ante la División de Remedios Administrativos, previo a su comparecencia al Foro primario. Santos Correa tiene que comenzar el trámite ante la División de Remedios Administrativos, presentando una solicitud de remedio administrativo. Allí la referida división investigará y emitirá una respuesta. De no estar conforme con la determinación, éste podrá solicitar una reconsideración o de no hacerlo, **acudir a este foro** dentro de treinta (30) días siguiente a la respuesta de la Agencia.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez disiente, desestimaría por falta de jurisdicción. El peticionario debió haber agotado los remedios administrativos.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones